

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 88

Fecha Estado: 23/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150040100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA EUGENIA JURADO GOMEZ	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto que ordena archivo JUNIO 22 ORDENA ARCHIVO INCIDENTE.	22/06/2021	1	
05615400300220170078100	Ejecutivo Singular	BLANCA NELLY SANCHEZ SANTA	MARIA DOLLY RESTREPO VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220170088600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220180008100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220180043400	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	DANIEL TORO GOMEZ	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220180051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI	Auto que da traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190014600	Verbal	MARLENY GOMEZ CARDONA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220190020500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	COLOMBIANA DE SALUD S.A.	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220190029400	Ejecutivo Singular	MARIA ESTER SANCHEZ BUSTAMANTE	ANGEL AUGUSTO OSORIO TORO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220190107100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	LEIDY NATALIA GARCIA GUARIN	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220200016700	Ejecutivo Singular	LAURA VICTORIA SERNA ECHEVERRI	PEDRO NEL PEREZ G.	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220210037200	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220210038000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JEISON STEVEN RUA RIOS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/06/2021		
05615400300220210043100	Tutelas	CARLOS ENRIQUE URREA GONZALEZ	SECRETARIA DE PLANEACION DE RIONEGRO	Sentencia JUNIO 22 HECHO SUPERADO	22/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210043200	Tutelas	THOMAS PINO ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Sentencia JUNIO 22 CONCEDE	22/06/2021	1	
05615400300220210046300	Tutelas	MARIA AMPARO JIMENEZ OSORIO	SURA EPS	Auto admite demanda JUNIO 22 ADMITE	22/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COTRAFA
Demandados	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA
Radicado	056154003002 2017-00886 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 202010
Decisión	Traslado liquidación crédito

Se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en este asunto por el término de tres días, en los términos del artículo 346 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación presentada:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcjeyUKfmzZPnQrptVuE30MBHxRaisucSoNayd6o6Qqi3w?e=dGJamh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COTRAFA
Demandados	JORGE IVAN OSORIO
Radicado	056154003002 2019-00515 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 200
Decisión	Decreta medida y traslado liquidación crédito

Por encontrar procedente lo solicitado por la procuradora judicial de la parte demandante,¹ en los términos del artículo 593 del C. G. del P., se procede a decretar la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario que devenga el aquí demandado JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI C.C. 71676256, que recibe como empleado en la empresa FLOREZ LUCAR S.A.S.. Líbrese oficio.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en este asunto por el término de tres días, en los términos del artículo 346 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación presentada:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdQepZSGeatOjmkB_v0J9H4BFEbLM88Y9Eckl5wCPC_wDQ?e=owgfHd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcBoVXX8yElHsb4XCr4shbkB1A91TAjXqLdCkeNRpE2YbA?e=IUrX9k



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 885
OFICIO: 453

Señor:
CAJERO PAGADOR
FLORES LUCAR S.A.S.
florezlucarsa@gmail.com
Rionegro

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COTRAFA NIT. 890901176-3
Accionados: JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI C.C. 71676256
Radicado: 05615400300220180051500
Asunto: Ordena medida cautelar

Cordial Saludo,

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI C.C. 71676256, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	MARLENY GOMEZ CARDONA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	056154003002 2019-00146 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 202
Decisión	Vincula parte

La señora MARLENY GOMEZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda con la intención de lograr la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-13930, misma que dirigió en contra de personas indeterminadas y así fue admitida la causa según se advierte del auto emitido el día 25 de febrero de 2019.

No obstante, del certificado de tradición y libertad arrimado a la causa desde su presentación, así como de aquel arrimado recientemente por la parte actora,¹ se advierte que el señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO JARAMILLO, es el titular del derecho real de dominio sobre el referido bien; por tanto, indiscutible resulta decir, conforme lo indicado en el artículo 375 del C. G. del P., que debió ser vinculado a esta Litis.

No obstante, en el plenario se aportó registro civil de defunción del señor ALVEIRO DE JESUS CASTRO JARAMILLO y por ello, deberá procederse en la forma indicada en el artículo 87 del C. G. del P., razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que informe con precisión y claridad si se ha iniciado el proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo indicará el nombre de las personas que fueron reconocidas como herederos, prueba de la calidad de herederos, mencionando además, su número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.

Lo anterior a fin de integrar la Litis en debida forma. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de treinta días siguientes a la notificación

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYwfygI3ArZPuCkB0VVNPfsB-nQKaWox0PTWopv1TNjFwA?e=gmlYBW

del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones indicadas en el artículo 317 del C. G. del P., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO
RADICADO	05615-40-03-002-2018-00081-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GRAL 166 _ ESPEC 005
DECISION	IMPONE SERVIDUMBRE DE ENERGIA

1. VISTOS:

Estando dentro del tiempo procesal oportuno procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso instaurado por el apoderado judicial de la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S. P. - HIDRALPOR S.A. E.S.P., en contra de la señora ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO, proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica donde la parte demanda una vez notificada en debida forma del auto que admitió esta causa, presentó escrito allanándose a las pretensiones y comunicando su voluntad que la indemnización le sea entregada a la sociedad demandante debido a que ya le fue cancelada directamente.

2. HECHOS

Primero: Que la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S. P. - HIDRALPOR S.A. E.S.P., se encuentra adelantando la construcción y montaje de una línea de transmisión a 115, con una longitud de 16.7 km, localizada en los municipios de Marinilla y Rionegro, departamento de Antioquia, requerida para la conexión de la Central Hidroeléctrica Escuela de Minas con la subestación Rionegro, propiedad de las Empresas Públicas de Medellín, por lo que la construcción y Montaje de la Línea de Transmisión fue declarada de Utilidad Pública e interés social, por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 288 del 21 de octubre de 2016.

Adujo que dentro del trazado de la línea, se encuentra previsto que pase por el predio Ubicado en la Vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro,

identificado con cedula catastral 615-2-001-000-0033-00148-0000-00000 y Matrícula Inmobiliaria N° 020-5404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y cuyos linderos generales son los siguientes: "Por el frente, con el mojón L31 a L40 con sendero peatonal, por un costado del mojón L46 al L50, con la parcela número 20; por detrás del mojón L50 pasando por los puntos N, M19 hasta el M6, con propiedad de Maruja Quintero; por el otro costado, M6 al mojón L31A, con la quebrada La Franco y luego con orilla del Lago hasta el punto L31."

La señora ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía número 42.865.135, es propietaria del 100% del predio descrito anteriormente, según consta en la escritura pública N° 3517 del 10 de Octubre de 2007, de la Notaría Veinte de Medellín; debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-5404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Aseguran que HIDRALPOR SAS ESP ha agotó todos los mecanismos establecidos por la ley para lograr una negociación directa con el propietario sin que esta hubiese sido posible.

Afirma que el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad del demandado es la siguiente: área total de QUINIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (504 M2), cuyos linderos son los siguientes: "Por el Norte del punto 1 al punto 2, en una longitud aproximada de 55.29 metros, lindando con predio del mismo propietario; Por el Oriente, del punto 1 al punto 4, pasando por el punto 3, en una longitud de 18.99 metros ,terreno irregular lindando con predio vecino; por el Suroccidente, del punto 4 al punto 1, punto de partida pasando por el punto 5 , en una longitud de 58.10, lindando con predios vecinos"

3.PRETENSIONES:

Primera: Imponer a favor de HIDRALPOR E.S.P-EPM, servidumbre de conducción de energía sobre la franja de terreno de propiedad de la señora ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO, identificada en los hechos de la demanda, que se autorice la entrega provisional del mismo y se autoricen los trabajos necesarios para la realización del proyecto de conducción eléctrica, que se ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y posteriormente, la inscripción de la sentencia; así como prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida en providencia de fecha abril 11 de 2018 y corregida mediante auto del día 16 del mismo mes y año. El día 24 de abril de 2018 se acreditó el depósitos en la cuanta judicial de este Juzgado, el valor de la indemnización por valor de \$1´149.120, y el día 02de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de entrega provisional a la parte demandante dentro de la diligencia de inspección judicial.

La señora ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO, fue notificada del auto admisorio en debida forma el día 24 de enero de 2019, quien por medio de escrito presentado por la abogada LUZ MARINA ARISTIZABAL CORREA, quien cuenta con derecho de postulación, manifestó su allanamiento a las pretensiones de la demanda y así mismo, comunicó su voluntad que se le haga entrega del título judicial depositado en este asunto por valor de \$1'149.120, a la parte demandante, en virtud a que la indemnización generada con ocasión de este trámite, ya le habría sido cancelada directamente.

5. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios que se deben cumplir para que se profiera sentencia de fondo y en ausencia de ellos deviene la imposibilidad de pronunciamiento alguno.

Y son ellos, la demanda en forma, la capacidad para ser partes y su representación judicial, la competencia en cabeza del despacho y la ausencia de causales que invaliden lo actuado en todo o en parte.

En lo atinente al primero, consiste en que el aspecto formal del libelo se acomoda a las disposiciones legales sobre la clase de acción, lo que en el presente caso se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

El segundo presupuesto, referente a que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho y en el caso que se estudia, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada, la primera radica en el demandante HIDRALPOR S.A. E.S.P., que tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso derivado del certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario, debidamente representada por su gerente general **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**, quien otorgó poder al togado que presenta esta causa en debida forma.

La segunda en quien recae la obligación, la señora ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO, persona natural, quien goza de capacidad para actuar y lo hace a través de su apoderada Dra. LUZ MARINA ARISTIZABAL CORREA, abogada titulada, en ejercicio y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este asunto en representación de la parte demanda.

Respecto de la competencia, está radicada en estos despachos, de conformidad con la Ley 56 de 1981, se trata de una servidumbre de imposición de energía eléctrica y que se rige por los trámites del proceso especial descrito en Decreto 1073 de 2015, concordado en lo procedente, con el artículo 376 del C. G. del P., igualmente atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan.

Ahora, no observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales correspondientes y ya relacionados.

7. DE LA SERVIDUMBRE

De acuerdo a la definición que se tiene por ley, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio distinto dueño, y se llama predio sirviente el que sufre el gravamen y dominante el que reporta la utilidad, así que por la definición de los artículos 879 y 880 del Código Civil., se le llama servidumbre activa respecto del predio dominante y pasiva al predio sirviente.

Así que siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio o propiedad, se cumple con ella una función social tal como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional, inciso segundo que expresa que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 1936, expuso:

"Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente"

Las pretensiones de la demanda son la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, de índole legal y establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", norma que es desarrollada por la ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen como constas en el segundo capítulo del Título II. Y que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo tenor dice:

"ARTÍCULO 1. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."*

De ahí que resulte claro y contundente, que se trata de la única vía para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sin ser de recibo acciones contempladas para situaciones que aunque se refieren a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

Según las voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras,

ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Según lo establecido por el **Artículo 15 de la Ley 142 de 1.994**, las personas jurídicas que tengan como actividad principal el objeto de empresas de servicios públicos, tales como la conducción de energía eléctrica entendido como actividad complementaria de tales servicios conforme lo establece el numeral 14.25 del Artículo 14 de la ley en mención, están facultadas para solicitar la ocupación permanente o transitoria de terrenos e imposición de servidumbres, tal como igualmente lo ordenan los **Artículos 56 y 57** de la referida ley.

*“**Artículo 56.** Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.”*

*“**Artículo 57.** Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

Por su parte y de manera específica, el **Titulo II, Capítulo II, Artículo 28 y ss de la Ley 56 de 1981, reglamentada parcialmente por el decreto 2580 de 1985** consagró el procedimiento para la ocupación transitoria o permanente de predios y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

En consecuencia, es claro que nos encontramos frente a la solicitud de imposición de una servidumbre legal, ejercitada por HIDRALPOR S.A. E.S.P., relativas al uso público y con miras a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica.

Según el líbello genitor y lo argüido en precedencia, la demandante está legitimada en causa por activa, al determinarse que su objeto como ya se conoce, es la generación de energía eléctrica y se requiere de la imposición de la citada servidumbre a favor de la misma, para el cumplimiento de dicho objeto, declarado como de utilidad pública, para lo cual debe cruzar por un terreno propiedad de la aquí demandada, ubicado en la Vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro, identificado con cedula catastral 615-2-001-000-0033-00148-0000-00000 y Matrícula Inmobiliaria N° **020-5404** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y cuyos linderos generales son los siguientes: “Por el frente, con el mojón L31 a L40 con sendero peatonal, por un costado del mojón L46 al L50, con la parcela número 20; por detrás del mojón L50 pasando por los puntos N, M19 hasta el M6, con propiedad de Maruja Quintero; por el otro costado, M6 al mojón L31A, con la quebrada La Franco y luego con orilla del Lago hasta el punto L31.”, sobre una franja con área de servidumbre equivalente a 504 m², según se indica precisamente en el dictamen pericial aportado con la demanda y corroborado en la diligencia de inspección judicial, franja de terreno comprendida entre los siguientes linderos: “Por el norte del punto 1 al punto 2, en una longitud aproximada de 55.29 metros, lindando con predio del mismo propietario; Por el oriente, del punto 1 al punto 4, pasando por el punto 3, en una longitud de 18.99 metros, terreno irregular lindando con predio vecino; por el suroccidente, del punto 4 al punto 1, punto de partida pasando por el punto 5, en una longitud de 58.10, lindando con predios vecinos.”

Así entonces, en los términos de ley, esta clase de servidumbre relativa al uso público o bien a la utilidad general de los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica, así haya sido declarado como de utilidad pública, como en el caso que nos contempla, ello supone que la entidad solicitante deba pagar por ello una contraprestación correlativa al gravamen al propietario del predio objeto de afectación, denominada indemnización que consiste en el reconocimiento concreto de un emolumento pecuniario, debidamente estimado del valor ponderado por la imposición del gravamen, comprendido por la destinación de parte de un haber patrimonial, el uso que de parte de él se haga y del lesionamiento de este interés patrimonial.

Como lo expuso el Despacho, practicó la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la imposición del gravamen, donde se verificó su existencia, linderos y la correspondencia con la especificación de la franja de terreno advertida en la demanda; constatándose, que con ella de ninguna manera se afectan construcciones ni mejoras y que es un terreno agropecuario. Por ello en el acto de la diligencia se autorizó la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto resultan necesarias para el goce de la servidumbre.

Téngase también en cuenta, que la entidad aportó el acta del avalúo que se encuentra en el expediente digital,¹ donde se especifica la franja de terreno a gravar, cuya indemnización asciende a \$1´149.120.

Ahora en torno a la parte accionada, la misma estuvo debidamente representada por abogada titulada, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna, por lo que es procedente entonces dictar el presente fallo.

Por último debe decirse que como la parte demandada no se opuso al valor de la indemnización presentada por la entidad demandante, será dicha suma la que se tendrá en cuenta con ocasión a los perjuicios causados por la constitución del gravamen de servidumbre, es decir la suma de \$1´149.120, dinero que ya fue consignado por HIDRALPOR S.A. ESP. en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho de la entidad Banco Agrario de Colombia, el cual se dejará a disposición de la misma demandante, habida

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXa2hG1sYJ9OjGQgGyT6cjUBAWAh82IhqxcNbFVVqaXzBQ?e=CGmv8r

cuenta que la referida indemnización ya fue entregada directamente a la aquí demandada, según la manifestación que esta misma hizo en el escrito de allanamiento.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA CEJA DEL TAMBO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar a favor de la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S. P. - HIDRALPOR S.A., LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGÍA, sobre un lote de terreno de propiedad del demandado ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO, adquirido por esta mediante la Escritura Pública No. 3517 del 10 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría veinte de Medellín, por compra a la señora ANA MARIA PEÑA LOPERA; ubicado en la Vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro, identificado con cedula catastral 615-2-001-000-0033-00148-0000-00000 y Matrícula Inmobiliaria N° **020-5404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y cuyos linderos generales son los siguientes: “Por el frente, con el mojón L31 a L40 con sendero peatonal, por un costado del mojón L46 al L50, con la parcela número 20; por detrás del mojón L50 pasando por los puntos N, M19 hasta el M6, con propiedad de Maruja Quintero; por el otro costado, M6 al mojón L31A, con la quebrada La Franco y luego con orilla del Lago hasta el punto L31.”.

Franja de terreno donde se declara la servidumbre:

Servidumbre equivalente a 504 m², comprendida entre los siguientes linderos: “Por el norte del punto 1 al punto 2, en una longitud aproximada de 55.29 metros, lindando con predio del mismo propietario; Por el oriente, del punto 1 al punto 4, pasando por el punto 3, en una longitud de 18.99 metros, terreno irregular lindando con predio vecino; por el suroccidente, del punto 4 al punto 1, punto de partida pasando por el punto 5, en una longitud de 58.10, lindando con predios vecinos.”

SEGUNDO: Prohibir a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

TERCERO: La entidad demandante está facultada por la servidumbre impuesta, para realizar todos los actos y obras necesarias para su cabal ejercicio, como ingreso de personas y maquinaria al terreno cuando ello se requiera.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZq6JDolAaFivB2BatJp4WwBxNkjGxl67tcPNGse8ujng?e=3tiMkp

CUARTO: Ordenar 020-5404, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., así mismo, se cancelará la inscripción de la demanda.

QUINTO: Impóngase a la demandante la obligación de pagar a la demanda la suma de 1´149.120, por concepto de indemnización de perjuicios que le ocasiona la imposición de la servidumbre, dinero que ya fue consignado por HIDRALPOR S.A. E.S.P., en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho de la entidad Banco Agrario de Colombia, el cual será entregado a la parte demandante, habida cuenta que la demandada ha manifestado que ya recibió de manera directa la indemnización.

A efecto de realizar el depósito a cuenta del título por el monto arriba indicado a la sociedad HIDRALPOR, se requiere a efecto de que se informe el número de cuenta, tipo de cuenta, entidad bancaria, número telefónico y correo electrónico.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer probadas.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co /
rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 22 de 2021

Oficio No. 884

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO.	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE SAS ES P
DEMANDADO	ELSA MARIA DEL PILAR BORRERO FRANCO C.C. 42865135
RADICADO.	05615 40 03 002 2018-00081 00
Asunto:	Levanta inscripción de demanda e inscripción sentencia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional de imposición de servidumbre de conducción eléctrica identificado en referencia, se emitió sentencia declarando prósperas las pretensiones de la demanda y por tanto ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-5404 de esa oficina.

Así mismo, dispuso levantar la inscripción de la demanda informada mediante oficio No. 2496 del 17 de septiembre de 2018.

Se anexa a la presente comunicación, un ejemplar de la sentencia emitida; no obstante, puede ingresar a la misma en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERc2519nB5tMiJMH14_z09QB215hOXYWGL0SAinvgClbeA?e=J48kgf

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.	<i>Consecutivo General - 162</i> <i>Consecutivo Especial - 003</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA</i>
DEMANDADO	<i>DANIEL TORO GOMEZ</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2018-00434 00
ASUNTO	<i>No prospera excepción, modifica mandamiento de pago y ordena seguir adelante ejecución</i>

Estando a Despacho el presente expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la demanda, dan cuenta que el demandado suscribió el día 18 de abril de 2015 en calidad de deudor, pagaré No. 001 en favor del señor JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA por la suma de \$17'878.699.

Frente al anterior capital, se pactó intereses corrientes tasados al 2.0%.

Se alega que el demandado no canceló el capital ni los intereses causados en las fechas estipuladas, por lo que deberá cancelar intereses de mora a la tasa máxima estipulada.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por el capital adeudado, los intereses de plazo causados desde el 18 de abril de 2015 al 19 de mayo de 2018, además por los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018 hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, el 19 mayo de 2018, este despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando al demandado DANIEL TORO GOMEZ cancelar al demandante la suma de \$17'878.699, intereses de plazo a la tasa mensual del 2% desde el 19 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2018 y por intereses de mora desde el 18 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de enero del corriente año, quien oportunamente presentó escrito responsorial e la acción en el que por intermedio de apoderado judicial, manifestó no oponerse siempre y cuando sean demostrados todos los presupuestos; así mismo, se presentó escrito que denominó excepción previa y de fondo, basado en el hecho de haber efectuado unos abonos que no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda y para acreditarlo, adujo aportar recibos de pago.

De las excepciones presentadas se corrió traslado y la parte ejecutante señaló que los argumentos que sustentan la excepción no son claros ni coherentes y, además, no se aportó prueba del pago que se alega.

El Juzgado en providencia del 01 de junio de 2021, ordenó ingresar el expediente a despacho para emitir sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, reseñando además, que la parte demandada no aportó con el escrito de excepciones, la prueba documental que aseguró

haber aportado, sin que presentara a la fecha, escrito alguno en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos en el plenario los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis, se presumen capaces, teniendo en cuenta la sucesión procesal al haber acaecido el fallecimiento del ejecutante; así mismo, se encuentran debidamente representadas las partes por abogados en ejercicio y siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, es posible emitir decisión de fondo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* las certificaciones que emiten los administradores de las Propiedades Horizontales en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Pues es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422

del Código General del Proceso, y también, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora, en tratándose de los requisitos que exige nuestra codificación procesal civil, para lograr el recaudo de créditos contenidos en títulos ejecutivos, (art. 422), tenemos que debe encontrarse la obligación de forma clara y expresa; esto es, que aparezca determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, la obligación debe ser exigible, y esto aparece, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del término cierto ya vencido, o cuando ocurra la condición acordada, cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición.

Así pues, tenemos que la obligación presentada para el cobro en este asunto y contenida la letra de cambio suscrita el día 18 de abril de 2015, cumple los requisitos del artículo 671 y 621 del Código de Comercio y por ello mereció que se librara mandamiento de pago y así fue que se determinó que presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

ABONO A LA DEUDA

La parte demanda manifiesta que existen pagos a la obligación que no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante; no obstante, no aportó al plenario, prueba alguna que acredite de alguna manera dichos pagos.

En materia probatoria el sujeto procesal interesado en una pretensión o excepción deberá observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus aspiraciones; a esto refiere en el ámbito procesal artículo 167 del CGP que castiga la inactividad de las partes cuando no se ejercita determinada conducta frente al supuesto de hecho que apoya un legítimo interés.

Ahora. Si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar en un trámite judicial el operador encargado de fallarlo, gracias a la facultad-deber consagrada en el artículo 170 ibídem al decretar pruebas de oficio, no es menos cierto que también se ha expresado que tal ejercicio es excepcional en materia civil, pues, al valerse tal servidor de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa, la cual se resume no en una actividad en beneficio de las partes sino en interés de la recta administración de justicia.

Por este motivo, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que debe presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque no es al juez a quien corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado *-ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba-* ya que actuar de esa manera, podría comprometer su imparcialidad al suplir prácticamente la voluntad de quienes se encuentran inmersos en una Litis a riesgo que sus aspiraciones sean abiertamente diferentes a las suyas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este evento la parte demandada no demostró el supuesto abono que predica y que el demandante ha fallecido, puede afirmarse con toda seguridad, que no existe ningún elemento probatorio en el plenario que establezca la veracidad de la excepción y por tanto, no está llamada a prosperar.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la excepción no prosperó, lo procedente será ordenar seguir adelante la ejecución; no obstante, se advierte un yerro en la providencia que libró mandamiento de pago, que no puede dejar pasara este Juzgado y por tanto, deberá ordenarse continuar con la ejecución de una forma distinta a la allí indicada, habida cuenta las facultades concedidas al Juez de la causa concedidas en el artículo 430 del C. G. del P, así:

Se aportó título ejecutivo consistente en una letra de cambio suscrita el día 18 de abril de 2015, en la que DANIEL TORO GOMEZ se comprometió a cancelar al señor JORGE ELEAZAR AGUDELO GALLO, una suma líquida de dinero el día 18 de abril de 2018.

En su interior, se anotó como pacto, el reconocimiento de intereses por retardo a 2% mensual, no así, el de intereses de plazo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el retardo es una característica de la mora más no del reconocimiento de intereses remuneratorios, que resulta claro deducir que el porcentaje anotado en la letra de cambio corresponde a intereses de mora y no intereses remuneratorios como se afirma en la demanda, y por ello, al no tener conocimiento de convención alguna que dé cuenta que las partes acordaron modificar las convenciones contenidas en el título presentado al cobro o documento anexo a este que informe del pacto frente al reconocimiento de intereses remuneratorios durante el plazo al 2% mensual y modificación de la tasa de reconocimiento de intereses de mora del 2% a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, que se refulge imperiosa la necesidad de modificar la orden de apremio expedida en este asunto, indicando que el demandado deberá reconocer intereses de mora sobre el capital ejecutado al demandante a la tasa del 2% mensual desde el día 19 de abril de 2018, (día siguiente al plazo pactado) hasta que

se cancele totalmente la obligación y no en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR imprósperas la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir con la ejecución en contra del señor DANIEL TORO GOMEZ y en favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA y/o la subrogataria JULIANA AGUDELO GALLO, por concepto de capital equivalente a \$17'878.699.

TERCERO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado en este asunto, por las razones dichas en precedencia, y, por tanto, los intereses a liquidarse sobre el anterior capital, corresponde a la tasa del 2% mensual desde el día 19 de abril de 2018, (día siguiente al plazo pactado) hasta que se cancele totalmente la obligación y no en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	1'300.000
OTROS GASTOS		
Inscripción Medida Cautelar	\$	36.400.00
TOTAL COSTAS	\$	1'336.400,00

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	_1123 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA NELLY SANCHEZ SANTA
DEMANDADO	MARIA DOLLY RESTREPO VALENCIA
RADICADO	05615-40-03-001-2017-00781 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se encuentra inactivo, pues la última actuación data del 13 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que, por auto del 13 de marzo de 2018, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del CGP sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Por lo que se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa por BLANCA NELLY SANCHEZ SANTA en contra de MARIA DOLLY RESTREPO VALENCIA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ESTER SANCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	ANGEL AUGUSTO OSORIO TORO
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-00294 00
SUATANCIATORIO	210
ASUNTO	Comisiona para diligencia de secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 032-3888, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tamesis, en el área Rural "La Pradera" del Municipio de Tamesis, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ® DE TAMESIS, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)¹ y SUBCOMISIONAR.

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbl49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcAAAd-pioXRHgfzLj9z2y7wB8vibQC5uEdfVi4znp_TRBg?e=GIegvs



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 22 de junio de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	0015
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ESTER SANCHEZ B.
DEMANDADO	ANGEL AUGUSTO OSORIO TORO
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-00294

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ® DE TAMESIS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

"Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 032-3888, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis, en el área Rural "La Pradera" del Municipio de Támesis, procede comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del C G P, para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ® DE TAMESIS, con amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida)² y SUBCOMISIONAR.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQq-4uHbl49NhpqyoUFVOSAB1zzGfCdeNW3vZlZrH9VrVw?e=GkKWAU

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000. Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.

Así mismo se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar la medida de secuestro que fue decretada..--- **NOTIFÍQUESE---**
MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante Apoderada: NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ -Dirección física: Carrera 51 No. 50 – 31, Local 113 Centro Comercial Parque Plaza – Rionegro (Ant). Teléfono: 3103701295 -Dirección electrónica: derechomarcemontoya@gmail.com

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 22 junio de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTICREDITO SAS
DEMANDADO	LEIDY NATALIA GARCIA GUARIN
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-0001071 00
SUATANCIATORIO	209
ASUNTO	Ordena informar número de cuenta depósitos judiciales

Allegada la constancia de entrega del oficio de embargo, anéxese la misma al expediente, ahora, en atención a la solicitud elevada por la pagadora del HYDKIWI SAS, infórmese que las retenciones que se le realicen a la demanda LEIDY NATALIA GARCIA GUARIN con CC 1.193.086.201, deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 056152041002, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

Rionegro, Antioquia, junio 22 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 886

Señor

Cajero Pagador

HYDKIWI SAS

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

SISTICREDITO S.A.S

NIT. 811.007.713-7

Demandado:

LEIDY NATALIA GARCIA GUARIN

C.C. 1.193.086.201

Radicado

056154003002-2019-01071

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, se ordenó informarle que las retenciones que efectué a la ciudadana GARCIA GUARIN deberá consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A SOMER S.A
DEMANDADO :	COLOMBIANA EN SALUD S.A
RADICADO	2019-00205
SUSTANCION	211
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Toda vez que, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad **COLOMBIANA EN SALUD S.A.** representada legalmente por JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, ordenándose la notificación del mismo y a la fecha no se ha adelantado por la ejecutante la carga procesal para efectos de lograr la notificación de la entidad demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia,

DISPONE :

- 1.- REQUIERASE a la parte demandante para que adelante el trámite tendiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha marzo 21 de 2019 a la entidad demandada.
- 2.- En tránsito de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte interesada un término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de que opere para esta demanda el DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA SERNA ECHEVERRI
DEMANDADO :	PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS
RADICADO	2020-00167
SUSTANCION	213
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Toda vez que, mediante auto del 16 de julio del año 2020, se libró mandamiento de pago en contra del ciudadano PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, ordenándose la notificación del mismo y a la fecha no se ha adelantado por la ejecutante la carga procesal para efectos de lograr la notificación del demandado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia,

DISPONE :

- 1.- REQUIERASE a la parte demandante para que adelante el trámite tendiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha julio 16 de 2020 al demandado.
- 2.- En tránsito de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte interesada un término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de que opere para esta demanda el DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SISTICREDITO SAS
Demandada	MARIA EUGENIA JURADO GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00401 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 212
Decisión	Traslado liquidación crédito

Se deja en traslado la liquidación del crédito¹ presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZdSUFBJxHxCmoiORKwuHBEB_4rXKzWNRmdRuSeE3_ov3Q?e=w5XiWR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Asociación Grupo Agroecológico Altamisa Nit 900101273-2
DEMANDADAS	Margarita Maria Quintero O. CC.43 089657 Olga Lucia Lopera Quiroz CC. 43 506 067
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00372 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1138

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA presentada por la ASOCIACIÓN GRUPO AGROECOLÓGICO ALTAMISA Nit 900101273-2, por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras MARGARITA MARIA QUINTERO O. CC.43 089657 y OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ CC. 43 506 067.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las demandadas conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, o a los artículos 291

y 292 del C.G.P., de acuerdo a la información que se tiene para efectos de notificaciones. Adviértase que el término establecido en la Ley para esta clase de procesos es de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA portador de la tarjeta profesional N° 72 255 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Macroproyecto Portanova Vital center Nit 900687341-1
DEMANDADO	Julián Ramiro Restrepo Baena CC. 15 438 609
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00399 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1141

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER, en contra de JULIÁN RAMIRO RESTREPO BAENA, quien ostenta la calidad de propietario del inmueble CONSULTORIO 411 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 155.925**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2020**.
3. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2020**.
4. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2020**.
5. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2021**.
6. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2021**.
7. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2021**.
8. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2021**.
9. \$ **311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2021**.

10. **\$ 311.850**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2021**.

Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA a MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que el término de traslado para esta clase de procesos es de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA portadora de la tarjeta profesional No. 88 365 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Macroproyecto Portanova Vital Center Nit 900687341-1
DEMANDADO	Julián Ramiro Restrepo Baena CC. 15 438 609
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00399 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
VPROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1142

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble consultorio 411, ubicado en la torre N° 1 de MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER. con matrícula inmobiliaria No. 020-91883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad del aquí demandado.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 843

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Macroproyecto Portanova Vital Center Nit 900687341-1
DEMANDADO	Julián Ramiro Restrepo Baena CC. 15 438 609
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00399 00
ASUNTO	Comunica embargo

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 22 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble consultorio 411, ubicado en la torre N° 1 de MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER., con matrícula inmobiliaria No. 020-91883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	Jeison Steven Rúa Ríos CC. 1 036 935 562
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00380 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1139

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JEISON STEVEN RÚA RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 1'393.249 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 07-1596 suscrito el día 18 de julio de 2019.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 2 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO portador de la tarjeta profesional No. 67 774, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADOS	Jeison Steven Rúa Ríos CC. 1 036 935 562
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00380 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1140

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JEISON STEVEN RÚA RÍOS CC. 1 036 935 562, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 842

Señor

Cajero Pagador

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADOS	Jeison Steven Rúa Ríos CC. 1 036 935 562
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00380 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JEISON STEVEN RÚA RÍOS CC. 1 036 935 562, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00369 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia del 2 de junio del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA	Alejandra Maria Gaviria CC. 66974411 Richard David Motato Salinas CC 1143932918
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00369 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1137

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto del 2 de junio de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ